



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACION
AMBIENTAL Y MEDIO NATURAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE UTILIZACIÓN DE LADOS DE DEPURACIÓN EN EL SECTOR AGRARIO



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ÍNDICE

	Página
RESUMEN EJECUTIVO	3
MEMORIA	7
I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	7
I.1. MOTIVACIÓN	7
I.2. OBJETIVOS	8
I.3. ALTERNATIVAS	9
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	10
II.1. CONTENIDO	10
II.2. ANALISIS JURÍDICO	12
II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	13
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	14
III.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	14
III.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	14
III.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	16
III. 4 OTROS IMPACTOS	16



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	Fecha	16/10/2012
Título de la norma	Proyecto de Orden sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada	<input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La información que deben proporcionar a las administraciones públicas los productores y los operadores de lodos de depuración, y la documentación identificativa de los lodos, en desarrollo del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Mejorar la información sobre la producción y la gestión de los lodos de depuración, y en particular sobre su utilización en agricultura.- Mejorar la trazabilidad de los lodos.- Aumentar la transparencia en la gestión de los lodos. Adicionalmente, la mejora de información permitirá estimar la contribución de los lodos a las emisiones de Gases de Efecto Invernadero.		
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">- Modificación de la Orden de 26 de Octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.- Aprobación de una nueva Orden Ministerial que derogue y sustituya la Orden de 26 Octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la norma	<p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>Artículo 3. Información sobre las estaciones depuradoras de aguas residuales.</p> <p>Artículo 4. Documento de identificación de los lodos.</p> <p>Artículo 5. Información sobre la aplicación de los lodos de depuración en el suelo con fines agrarios.</p> <p>Artículo 6. Informe de síntesis.</p> <p>Artículo 7. Registro Nacional de Lodos.</p> <p>Disposición adicional primera. Archivo de la información</p> <p>Disposición adicional segunda. Transmisión de la información por vía electrónica.</p> <p>Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</p> <p>Disposición final primera. Título competencial.</p> <p>Disposición final segunda. Entrada en vigor.</p> <p>ANEXO I: Ficha de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR): Lodos producidos, tratamientos y destinos.</p> <p>ANEXO II: Documento de identificación de los lodos.</p> <p>ANEXO III: Ficha de aplicación al suelo agrícola.</p>
Informes recabados	<p>“Estimación de la producción y tratamiento de lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales” (diciembre de 2011), encargado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino al Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) en el marco del acuerdo para la encomienda de gestión de trabajos de asistencia técnica, investigación y desarrollo tecnológico 2009-2013.</p> <p>“Caracterización de los lodos de depuradoras generados en España” (2009), realizado mediante un Convenio entre el entonces Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento (AEAS).</p>
Trámite de participación y consultas	<p>15/06/2012: la Subdirección General de Residuos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente remitió un borrador de orden ministerial a la Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas y a la Oficina Española de Variedades Vegetales, del mismo Ministerio, solicitando comentarios y sugerencias, por ser la subdirección que gestionó el Registro Nacional de Lodos desde la aprobación de la Orden de 26 de octubre de 1993 hasta la aprobación del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El 26/06/2012 se recibieron sus comentarios.</p> <p>16/10/2012: La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente publica en la página Web del ministerio el borrador de orden ministerial, para que el público en general presente los comentarios y observaciones pertinentes hasta el 26/11/2012.</p> <p>16/10/2012: la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente remite el borrador de orden ministerial a las Comunidades Autónomas y al público interesado solicitando comentarios y sugerencias hasta el 26/11/2012.</p>



Así mismo, en la tramitación de este proyecto normativo se procederá a los siguientes trámites:

- Audiencia a las comunidades autónomas y al público interesado
- Información al público en general mediante publicación en la página Web del Ministerio
- Informes de los Ministerios afectados
- Dictamen del Consejo de Estado



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente?	Legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1.23ª de la Constitución).
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Con carácter global la propuesta tiene efectos económicos positivos sobre la economía.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administraciones. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		



MEMORIA

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN

La Directiva del Consejo de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (86/278/CEE) fue transpuesta mediante el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

En desarrollo del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, se dictó la Orden de 26 de Octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, cuya finalidad es determinar con precisión la información sobre producción y utilización de lodos de depuradora en las actividades agrarias que debe recabarse para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la directiva comunitaria y de la norma española de transposición, y desarrollar el Registro Nacional de Lodos, que quedó adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, a través de la Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas.

Por un lado, debido al largo periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de esta orden y teniendo en cuenta los avances técnicos que han ocurrido en materia de producción, tratamiento y aplicación al suelo agrario de los lodos de depuración, se hace necesario revisar el contenido de la misma, adaptándola a la nueva realidad.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 y publicado en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, contempla en su apartado número trece los lodos de depuradoras de aguas residuales urbanas, estableciendo objetivos cualitativos con los que se trata de asegurar su correcta gestión, desde su origen hasta su destino final, protegiendo el medio ambiente y especialmente el suelo. Entre estos objetivos cualitativos cabe destacar la mejora del sistema de información sobre la gestión de los lodos y la mejora del control de las aplicaciones agrícolas garantizando el uso adecuado de los lodos en el suelo.

Una de las medidas contempladas en el Plan para la consecución de estos objetivos es la revisión y modificación de los anexos de la Orden 26 de octubre de 1993, y a este fin, entre otros, responde la presente orden ministerial.

Recientemente ha tenido lugar una importante novedad legislativa, como es la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, conocida como "Directiva marco de residuos". La revisión de la orden del año 1993 es una excelente oportunidad para introducir algunos de los objetivos contenidos en la ley, como es el de aumentar la transparencia en la gestión de los



residuos y posibilitar su trazabilidad. A esta finalidad responde el anexo II de esta orden, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, en relación con la documentación que debe acompañar a toda partida de lodos destinada a la actividad agraria, cuestión que no había sido contemplada en la orden de 1993.

Adicionalmente, cabe señalar que la información sobre la gestión de los lodos es fundamental para la adecuada estimación de sus emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante GEI). Debido a la escasa información disponible sobre su gestión en España, principalmente sobre los tratamientos aplicados, las emisiones de GEI asociadas a esta actividad están sobrevaloradas, siendo necesario mejorar esta información para posibilitar una estimación más precisa.

Por último, y debido igualmente a la necesidad de adaptar la información disponible a las nuevas circunstancias, se requiere actualizar el contenido del Registro Nacional de Lodos, cuya gestión ha sido atribuida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, a través de la Subdirección General de Residuos, mediante el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

A la vista de todo lo anterior la revisión de la Orden de 26 de octubre de 1993 ha concluido con la necesidad de proceder a su derogación y a su sustitución por una nueva orden ministerial, en la que se regula la documentación que deben proporcionar los titulares de las depuradoras de aguas residuales, la información que debe acompañar a todo transporte de lodos destinados a la actividad agraria, y la que deben proporcionar los operadores que realizan la aplicación en los suelos de los lodos tratados; todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, de mantener un Registro Nacional de Lodos y de elaborar y trasladar a la Comisión Europea un informe de síntesis sobre la aplicación de lodos.

I.2. OBJETIVOS

Esta Orden Ministerial pretende mejorar la información sobre la producción y los tratamientos de los lodos de depuración y, en particular, sobre su aplicación en los suelos agrícolas.

Así mismo, se pretende aumentar la transparencia en la gestión de los lodos y mejorar su trazabilidad.

Adicionalmente, la información sobre los tratamientos de los lodos permitirá mejorar la estimación de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero.



I.3. ALTERNATIVAS

A la hora de elegir la regulación más adecuada, se han valorado dos alternativas:

- Modificación de la Orden de 26 de Octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
- Aprobación de una nueva Orden ministerial que derogue y sustituya la Orden de 26 Octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Tras valorar estas dos posibilidades, la primera opción se descartó por suponer una modificación muy sustancial de la Orden de 26 de Octubre de 1993, por lo que se concluyó que resultaba más adecuado proponer su derogación y su sustitución por un nuevo texto legal, modificando su estructura y redacción.



II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

II.1. CONTENIDO

La orden ministerial que se propone consta de siete artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

A continuación se presenta su estructura y se resume su contenido, indicando las principales modificaciones de la propuesta de Orden respecto a la Orden de 26 de octubre de 1993.

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Información sobre las estaciones depuradoras de aguas residuales.*

Artículo 4. *Documento de identificación de los lodos.*

Artículo 5. *Información sobre la aplicación de los lodos de depuración en el suelo con fines agrarios.*

Artículo 6. *Informe de síntesis.*

Artículo 7. *Registro Nacional de Lodos.*

Disposición adicional primera. *Archivo de la información.*

Disposición adicional segunda. *Transmisión de la información por vía electrónica.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

ANEXO I: *Ficha de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR): Lodos producidos, tratamientos y destinos.*

ANEXO II: *Documento de identificación de los lodos.*

ANEXO III: *Ficha de aplicación al suelo agrícola.*

En el artículo 1 se recoge el objeto, siendo éste regular la información que deben proporcionar a las administraciones públicas los productores y los operadores de lodos de depuración, sobre la producción y los tratamientos, así como la documentación identificativa de los lodos.

En el artículo 2 se establecen definiciones para el productor, el operador y el usuario de lodos de depuración, a los efectos de la orden ministerial.

El artículo 3 establece la frecuencia y el plazo para el envío de la información sobre la producción, tratamientos y destinos de los lodos, contemplada en el Anexo I, por parte de la estación depuradora a la comunidad autónoma.



Como novedad cabe destacar la frecuencia con la que debe suministrarse esta información, ahora anual, pues en la Orden de 26 de octubre de 1993 esta información se solicitó una única vez cuando entró en vigor, debiendo ser nuevamente enviada sólo si se modificaban las características de la depuradora. Sin embargo, la realidad demuestra esta información es variable a lo largo del tiempo, por lo que es necesario que se suministre anualmente.

El artículo 4 establece que los lodos destinados a la actividad agraria deberán ir acompañados de un documento de identificación durante su transporte, según el modelo previsto en el Anexo II, al objeto de posibilitar la trazabilidad de los lodos y asegurar su correcta aplicación. Este documento desarrolla lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, siendo novedoso en relación a la Orden de 26 de octubre de 1993.

El artículo 5 establece, en relación a la información sobre la aplicación de los lodos de depuración en los suelos agrícolas, la obligación para el operador de los lodos de cumplimentar dicha información según el modelo del anexo III, así como el plazo para su remisión a la comunidad autónoma en forma de memorias resumen, estableciéndose en dicho artículo el contenido de las memorias.

Se ha introducido la obligación de entregar al usuario una copia con la información sobre la aplicación de los lodos en sus suelos.

El artículo 6 regula la remisión, por parte de las comunidades autónomas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de la información necesaria para la elaboración de los informes de síntesis sobre la aplicación de lodos en la agricultura, a enviar a la Comisión Europea.

El artículo 7 regula el contenido del Registro Nacional de Lodos, cuya gestión ha sido atribuida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, a través de la Subdirección General de Residuos, mediante el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero.

La orden ministerial concluye con una disposición adicional primera sobre la obligación para productores, transportistas, operadores y usuarios de conservar la documentación; una disposición adicional segunda sobre la obligación de utilizar las vías electrónicas para el envío de información; una disposición derogatoria de la anterior Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario y, por último, la disposición final primera, que invoca el artículo 149.1.23ª de la Constitución en cuyo amparo se dicta esta orden que, según establece la disposición final segunda entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

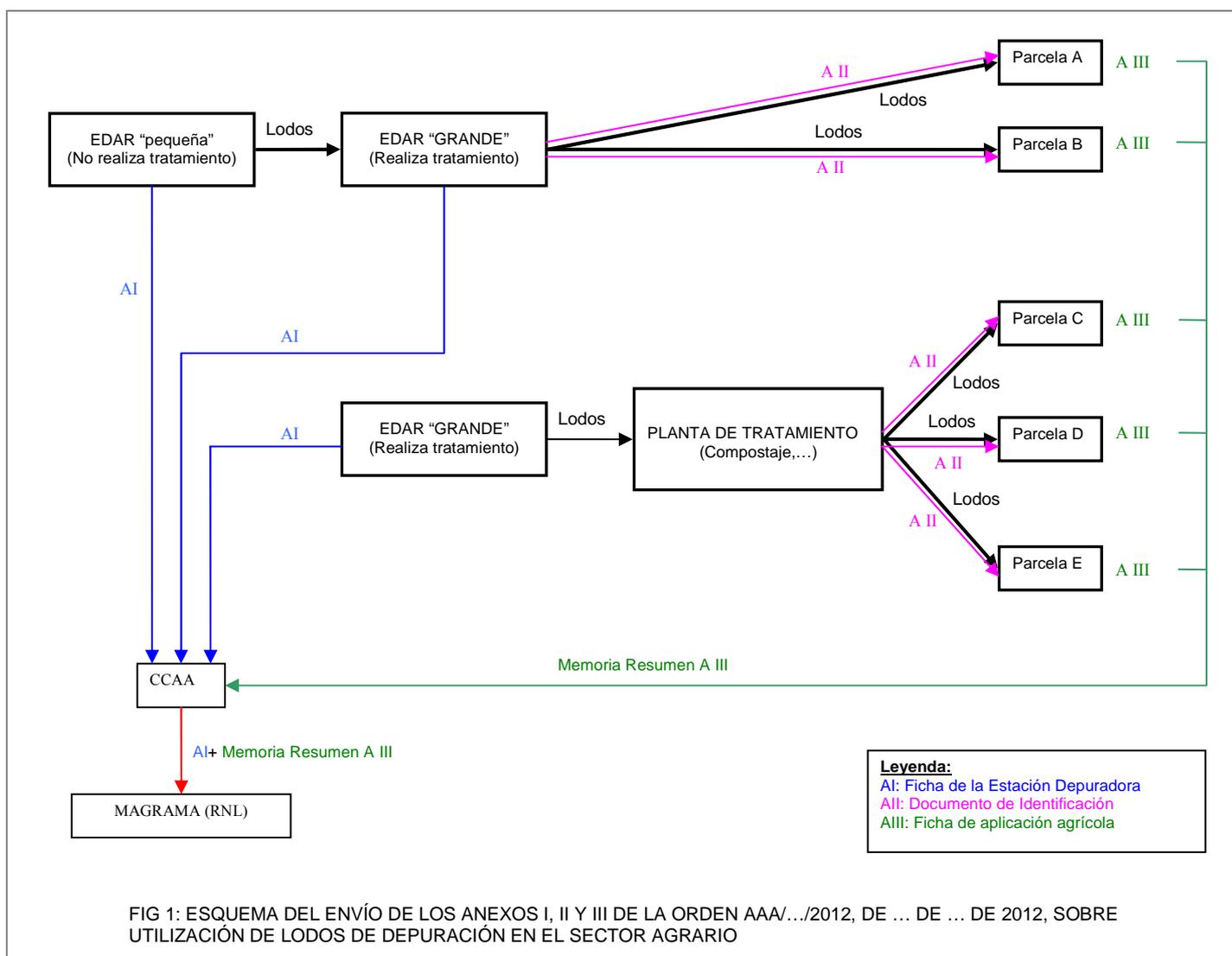
El Anexo I establece el contenido de la ficha de la estación depuradora de aguas residuales. En comparación con la orden de 26 de octubre de 1993, se ha actualizado la descripción de los tratamientos al objeto de representar la situación técnica actual y la información sobre la consideración de los lodos como residuo peligroso o no peligroso.

El Anexo II debe acompañar a los lodos destinados a la actividad agraria durante su transporte, recogiendo la información sobre sus características cualitativas y cuantitativas, así como sobre el origen y el destino del transporte. Este documento posibilitará la trazabilidad, proporcionando una mejor información al receptor.



El Anexo III incluye información sobre la aplicación de los lodos en los suelos agrícolas, debiendo ser cumplimentado por el operador de los lodos.

Al objeto de ilustrar el envío de los anexos de la orden ministerial, a continuación se muestra un esquema con distintos supuestos de gestión de los lodos de depuración destinados a ser utilizados en los suelos agrícolas:



II.2. ANALISIS JURÍDICO

El proyecto de Orden Ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente.

El rango normativo que se propone dar al proyecto es el de Orden Ministerial, ya que, según se establece en la Disposición final primera del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, se habilita al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actualmente Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para dictar las



normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este real decreto, en el ámbito de sus competencias.

Mediante la orden ministerial que se propone se deroga la Orden de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El 15/06/2012 la Subdirección General de Residuos del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente remitió un borrador de orden ministerial, solicitando comentarios y sugerencias, a la Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas y Oficina Española de Variedades Vegetales, por ser la subdirección que gestionó el Registro Nacional de Lodos desde la aprobación de la Orden de 26 de octubre de 1993 hasta la aprobación del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El 26/06/2012 se recibieron sus comentarios, habiendo sido valorados y efectuando las modificaciones correspondientes en el borrador de la orden.

El 16/10/2012 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente publica en la página Web del ministerio el borrador de orden ministerial, para que el público en general presente los comentarios y observaciones pertinentes hasta el 26/11/2012.

El 16/10/2012 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente remite el borrador de orden ministerial a las Comunidades Autónomas y al público interesado solicitando comentarios y sugerencias hasta el 26/11/2012.

Así mismo, en la tramitación de este proyecto normativo se procederá a los siguientes trámites:

- Audiencia a las comunidades autónomas y al público interesado
- Información al público en general mediante publicación en la página Web del Ministerio
- Informes de los Ministerios afectados
- Dictamen del Consejo de Estado



III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

III.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La orden ministerial se propone en aplicación de la Disposición final primera del Real Decreto 1310/1990, que faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas precisas tanto para el desarrollo como para el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto.

El fundamento competencial de esta norma es el artículo 149.1.23ª de la Constitución, teniendo la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El rango de orden ministerial es suficiente para el objetivo que se busca, definir y homogeneizar la información a proporcionar sobre producción y gestión de los lodos de depuración, así como establecer los cauces y los plazos para su envío.

Algunas comunidades autónomas han regulado durante los últimos años la gestión de los lodos de depuración y la información a proporcionar por parte de los productores y gestores, siendo necesario regular con carácter estatal la información a proporcionar debido a que debe ser homogénea al objeto de posibilitar su análisis a nivel nacional y elaborar los informes sobre la aplicación de la Directiva 86/278/CEE.

III.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a. Impacto económico general

En la actualidad no se dispone de información adecuada para la estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) provocadas por la gestión de los lodos, debido a que la información proporcionada por las estaciones depuradoras y por los operadores de lodos no es suficiente para realizar esta estimación con precisión. Debido a la falta de información, las emisiones de GEI asociadas a esta actividad están sobrevaloradas. La mejora de la información posibilitará una estimación más precisa de las emisiones asociadas, que con toda seguridad va a resultar en menores emisiones de GEI, lo que se traducirá en un ahorro para España.

Debido a la falta de información, ha sido necesario encargar al Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) una “estimación de la producción y tratamiento de lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales”, con el consiguiente coste. Esta estimación se ha realizado para el periodo comprendido entre 1998 y 2008. Si bien, de cara al futuro es necesario modificar la información a solicitar sobre la producción y tratamientos para, de este modo, disponer de mejor información para una estimación de emisiones de GEI más ajustada a la realidad.



Los productores y operadores de lodos ya están obligados a proporcionar información, en aplicación de la Directiva 86/278/CEE, del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre y de la Orden actualmente vigente, de 26 de octubre de 1993, así como también en aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, por lo que el coste asociado al envío de esta información no aumentaría.

Los impactos económicos negativos posibles son:

- El aumento del coste de los análisis de los lodos, por la solicitud de información sobre dos parámetros microbiológicos, *Salmonella* y *Escherichia Coli*.
- El aumento del coste asociado al envío de la información correspondiente al Anexo I por las estaciones depuradoras, puesto que este envío se realizará anualmente.

Por otra parte, los impactos negativos se compensan y superan ampliamente por los efectos económicos positivos esperables, que son:

- Una mejor información sobre la producción y el tratamiento de los lodos redundará en una estimación de las emisiones de GEI asociadas a este sector más ajustada a la realidad, lo que conllevará una disminución de estas emisiones que en la actualidad están sobrevaloradas.
- Una mejor información sobre la producción y los tratamientos posibilitará la elaboración de planes de gestión más eficaces.
- La trazabilidad de los lodos contribuirá a la correcta gestión de los mismos, con una reducción de los costes ambientales por la menor necesidad de descontaminación de suelos y aguas provocada por una incorrecta gestión.

Por lo tanto, el impacto económico global de la aplicación de la orden ministerial es claramente positivo.

b. Análisis de las cargas administrativas

La orden ministerial que se propone se limita a actualizar la Orden de 26 de octubre de 1993 para, principalmente, recopilar la información sobre la producción, tratamientos y destinos de los lodos con periodicidad anual (anexo I). En la Orden de 26 de octubre de 1993 esta información se requería sólo cuando se modificaban las características de la planta de depuración. Sin embargo, es necesario disponer de esta información con carácter anual debido a que estos valores son variables año a año. Esta variabilidad es debida, entre otros motivos, a las variaciones de la población (turismo, emigración, inmigración, etc), de los vertidos a la red de saneamiento (cierre de comercios, supresión de vertidos industriales, separación de pluviales, etc), nuevas instalaciones de tratamiento, variaciones en la oferta y en la demanda de los lodos para los suelos agrícolas, costes de los distintos tratamientos, etc.

La propuesta de Orden incorpora un nuevo anexo II (Documento de identificación de los lodos) que, si bien supondrá un aumento de las cargas administrativas, se considera necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1310/1990 y posibilitar la trazabilidad de los lodos cuando su destino es la utilización en el



suelo agrícola.

Por lo tanto, para los potenciales afectados por la norma no supone importantes cargas administrativas adicionales a las existentes en la Orden en vigor, sobre todo teniendo en cuenta que el envío de información se puede realizar por vía electrónica, a excepción del Anexo II, que como se ha expuesto anteriormente se considera necesario, pudiendo incluso llegar a suponer una simplificación de cargas administrativas por una aplicación más uniforme en las distintas regiones del territorio nacional español.

c. Impacto presupuestario

La orden ministerial que se propone no tiene repercusión sobre los presupuestos de las administraciones públicas, en particular de las comunidades autónomas y de las entidades locales, toda vez que los requisitos y procedimientos en ella abordados ya están regulados en la normativa en vigor y se limita a introducir mejoras para una aplicación más eficaz y armonizada, que podrá seguir siendo llevada a cabo con los recursos materiales y humanos existentes. Tampoco supone un incremento ni disminución de los ingresos públicos.

III.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

La orden ministerial que se propone no contiene ningún aspecto que afecte, directa o indirectamente, a personas físicas y de cuya aplicación se puedan derivar efectos positivos o negativos sobre la igualdad de género.

III. 4. OTROS IMPACTOS

No se han identificado otros aspectos distintos a los expresamente valorados en los apartados anteriores de esta memoria, que puedan verse afectados de algún modo por la orden ministerial que se propone.